



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 22/10/2020

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
520013333001 2019-00067-01 (8838)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Iglesia Cristiana de los Testigos de Jehová	Municipio de Pasto	Auto resuelve apelación de auto	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A.,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 22/10/2020
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO
ELECTRÓNICO. (C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA ¹

Referencia: Providencia que resuelve apelación de auto que rechazó la demanda.

Radicado: 52-001-33-33-001-2019-00067-01 (8838)²

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: Iglesia Cristiana de los Testigos de Jehová

Accionado: Municipio de Pasto (N)

Instancia: Segunda.

Tema: **Confirma- Rechazo de demanda**

Auto No. 2020-417-S.P.O.

¹ La redacción y la ortografía de esta providencia son responsabilidad exclusiva del Magistrado Ponente.

² Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdos CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 y PCSJA20 del 06-08-20 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020 y, de todo el País entre el 10 y 21 de agosto de 2020, respectivamente.

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del veinte (20) de agosto de 2019 emitida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Pasto³ a través del cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (fls.1-22).

La parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por conducto de apoderado judicial, demandó la legalidad de la Resoluciones N° 007 de 29 de agosto de 2017, el Oficio 1523/312-2018 de 18 de octubre de 2018 y el Oficio 1520/10399-2018 de 05 de diciembre de 2018 y como consecuencia de ello se exonere a la parte demandante del pago de la valorización del año gravable de 2017.

2. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA. (Fls.202-204).

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto de fecha veinte (20) de agosto de 2019, resolvió rechazar la demanda indicando que conforme a los art. 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011 procede el rechazo de la demanda, cuando ésta no es corregida en el término otorgado para ello en el auto que inadmitió la misma.

³ Recibido en reparto el 19 de diciembre de 2019.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN.

La parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la aludida decisión argumentando lo siguiente:

En primer lugar, señala que el acto demandado es el número 1520 /10399-2018 y que declararse próspera la demanda, se produciría el decaimiento administrativo de los otros actos administrativos demandados.

Indica que al exigir el Despacho las constancias de notificación de los actos demandados, incurre en una formalidad excesiva. Agrega que para el efecto, el Juzgado puede requerir a la entidad demandada que acredite la fecha de recibo de los actos administrativos cuestionados.

Señala que el juzgado incurre en un exceso ritual manifiesto, imponiendo requisitos adicionales a los señalados en la ley e impidiendo el acceso a la administración de justicia.

Manifiesta que la potestad de inadmisión del juez, apunta un saneamiento del proceso y para ello el juez debe tener presente las causales de la inadmisión contempladas en la ley, las cuales deben entenderse de forma taxativa.

Finalmente solicita que se revoque el auto de fecha 20 de agosto del 2019.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. AUTO APELABLE.

1. Conforme al artículo 243 del Código de Procedimiento y Contencioso Administrativo el auto que rechaza la demanda y que por ende dispone la terminación del proceso, es apelable en el efecto suspensivo.

2. CASO CONCRETO.

2.1. Descendiendo al caso en concreto se encuentra que mediante auto de 20 de agosto de 2019 el juzgado rechazó la demanda indicando que no se corrigieron las falencias advertidas en el auto inadmisorio de fecha 30 de mayo de 2019 (fls 276-277). De esta forma, el Tribunal se referirá a las razones de inadmisión de la demanda para abordar el caso en concreto.

2.2. Desde ya precisa el Tribunal que el auto que inadmitió la demanda no es claro en las razones por las cuales procedió a su inadmisión. No obstante, lo anterior, el Tribunal interpreta que las razones para inadmitir consisten en lo siguiente:

2.2.1 En primer lugar, en el auto inadmisorio se señala que la Resolución N° 007 de 29 de agosto de 2017, no fue aportada al expediente. Agregó que tal acto era de carácter general y que por tanto no creaba ninguna circunstancia particular para el demandante, razón por la cual no procedería el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto debe indicarse que en efecto, conforme a las pretensiones de la demanda, se encuentra que la Resolución N° 007 de 29 de agosto de 2017 es un acto demandado, sin embargo, desconoce el Tribunal si dicho acto se trata de una acto administrativo de carácter general o particular

en concreto, por cuanto es cierto que el mismo no fue aportado al proceso.

Debe indicarse que en el auto inadmisorio, el Juzgado no es claro en determinar las falencias que pretende corrija la parte, por cuanto no se indica de manera clara si lo que requiere es que la parte demandante enuncie las pretensiones de manera separada, de acuerdo al medio de control procedente.

Ahora, de entenderse que la orden se encuentra dirigida a discriminar de manera separada las pretensiones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, debe indicarse que tal falencia no podría dar lugar al rechazo de la demanda, en tanto conforme al art. 165 del CPA y CA, en la demanda se pueden acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, debiéndose tramitar las mismas dentro de un mismo procedimiento. De esta forma, tal falencia no puede dar lugar al rechazo de la demanda.

2.2.2. Igualmente, se tiene que el juzgado de primera instancia advirtió en el auto inadmisorio la ausencia del acto demandado, se reitera, que en efecto dicho acto no obra en el proceso, y la ausencia de constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecución de los actos acusados Oficio 1523/312-2018 de 2018 del 18 de octubre de 2018 y el Oficio 1520/10399-2018 del 5 de diciembre de 2018, incumpliendo lo dispuesto en el art. 166 del CPA y CA.

Al respecto debe indicarse que el art. 166 del CPA y CA señala que la demanda debe acompañarse **copia del acto acusado**, con las **constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**, según el caso.

De esta forma, advierte el Tribunal que tal falencia no fue subsanada por la parte demandante, razón por la cual habrá de confirmarse la providencia de primera instancia.

Finalmente, frente al argumento del apelante en relación a que el juez incurrió en un exceso ritual manifiesto, imponiendo requisitos adicionales a los señalados en la ley e impidiendo el acceso a la administración de justicia, debe indicarse que la Ley 1437 de 2011 determinó de manera expresa el deber de anexar a la demanda los actos acusados y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, entre otros requisitos.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 20 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Pasto, a través de la cual se rechazó la demanda interpuesta por la Iglesia Cristiana de los Testigos de Jehová en contra del Municipio de Pasto (N), de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”⁴.

⁴ Se precisa que hasta el momento el Tribunal no cuenta con acceso al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ y decretos legislativos que han dispuesto el aislamiento obligatorio.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,

Los Magistrados,



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY.



ANA BEEEL BASTIDAS PANTOJA.

(Con salvamento de voto)